

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**2ª INSTANCIA – Pertenencia**  
**RADICACIÓN 76001-40-03-013-2020-00107-01**

Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintidós

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia del 5 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, dentro del proceso Verbal de Pertenencia, propuesto por el señor **OLIVIO HURTADO VALENCIA** contra los señores **ELSY PRADO HURTADO, EDILBERTO RIASCOS VALENCIA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, mediante el cual se rechazó de plano su solicitud de nulidad procesal con base en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

1.- A través de la providencia fechada el 5 de octubre de 2021, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali decidió rechazar de plano la solicitud de nulidad por indebida notificación solicitada por la parte demandada ELCY PRADO HURTADO, a través de su apoderada judicial.

2.- Sustenta el *a quo* su decisión en el hecho de que es la segunda solicitud que se presenta por la misma parte y en mismo sentido, esto es, no efectuar su notificación en debida forma. Que, en la primera oportunidad, el asunto quedó debida y legalmente dilucidado y frente a lo decidido no se presentó reparo o recurso alguno. Que la nulidad alegada se saneó al no haber sido propuesta en la primera oportunidad, de conformidad con el artículo 135 del C.G.P.

Inconforme con esta decisión, la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio apelación.

El juzgado no repuso su providencia, expuso:

*“[...] [C]on el fin de dar respuesta a estas inconformidades, considera esta operadora judicial, que como primera medida se debe expresar que en este asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P y del artículo 10 del decreto 806 de 2020 aplicable al presente proceso, se ordenó el ingreso al registro emplazados de la demandada ELCY PRADO HURTADO, registro que en atención a las manifestaciones de la recurrente y en procura justamente de salvaguardar el derecho sustancial de esta última, fue nuevamente auscultado, con todos los pormenores del caso, con el fin de observar las supuestas falencias endilgadas a este trámite, determinando con dicho ejercicio, que tal registro, contrario a lo manifestado en el recurso, no contiene anomalía alguna que perturben su efectividad, pues claramente el mismo con solo introducir el número de identificación personal de la señora PRADO, arroja la información de la radicación del proceso y del juzgado que conoce del mismo, tal y como ha sido dispuesto por laparte informática de la Rama Judicial para el enteramiento de los sujetos litigiosos por este medio”.*

**EL RECURSO INTERPUESTO**

El impugnante solicita la revocatoria del auto que rechazó de plano.

Sustenta su solicitud de nulidad argumentado que el juzgado dio prevalencia a lo formal sobre lo sustancial, afirma que la parte actora mintió cuando manifestó en su libelo que desconocía la dirección en la cual podía recibir notificaciones personales la señora ELCY PRADO HURTADO. Que debió ejercerse el control de legalidad de conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. “ante la más mínima sospecha de fraude”. Sostiene

que el juzgado debió reconocer el error en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. anexas a su escrito aportó dos declaraciones extra juicio, a través de las cuales, en su sentir, prueba que el demandante conocía el sitio en el cual podía ser notificada.

Señala que la nulidad no se encuentra saneada, para ello alega que “esta causal de convalidación de la nulidad ocurre u opera cuando la primera actuación dentro del proceso es diferente a la de alegar la nulidad”.

### CONSIDERACIONES

Como primera medida, es preciso analizar la manera como se encuentra actualmente reglamentado el trámite a seguir en tratándose de las causales de nulidad procesal.

Enseña el artículo 133 del Estatuto Procesal Civil lo siguiente:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*...*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

A su turno, el artículo 135 de la misma obra, al relacionar los requisitos para alegar la nulidad, prohíbe en su inciso segundo que se alegue una nulidad por “quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.

Aplicando las normas citadas al asunto en examen, tenemos que la parte demandada, presentó con anterioridad, a la que ahora nos ocupa, una solicitud de nulidad con apoyo en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, manifestando que el señor OLIVIO HURTADO VALENCIA y la señora ELCY PRADO HURTADO, convivieron juntos hasta el año 2006, momento a partir del cual ella se radicó en los Estados Unidos de América. Que si bien es cierto, no vive en la misma dirección en la cual convivieron juntos, podía haberla averiguado a través de sus hijos.

En este orden, tenemos que la parte demandada ya intentó en oportunidad anterior obtener la declaración de nulidad de lo actuado, a partir del nombramiento de curador *ad litem*, prácticamente con base en los mismos argumentos que consigna en su segunda solicitud, esto es, que el demandante miente cuando afirmó desconocer el lugar en el cual la señora ELCY PRADO HURTADO, podía recibir notificación personal, solo que esta vez, adjuntó dos declaraciones extra juicio para tratar de probar su afirmación y fincó su petición en un nuevo argumento, como quiera que en esta oportunidad manifiesta que en su sentir el emplazamiento realizado a la señora ELCY PRADO HURTADO carece de validez ya que no se incluyó en su texto, su número de identificación.

En cuanto a la oportunidad para proponer las nulidades procesales y su convalidación, tiene dicho nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia: “La parte afectada debe aducir la nulidad tan pronto como la conozca, de suerte que subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir el vicio o la irregularidad, conlleva su refrendación. Se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla como también cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. No queda, pues, al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para alegar la nulidad.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, M.P. Dr. Rafael Romero Sierra, providencia del 13 de diciembre de 1996, Exp. 6310).

Partiendo de esta premisa, tenemos que la primera ocasión que tuvo la parte demandada para aducir la causal de nulidad que ahora esgrime, se presentó cuando en escrito anterior

formuló igual pretensión, esto es, nulidad del proceso con apoyo en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, concretamente que no se le practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda. En esa primera oportunidad, debió relacionar todos los hechos que en su opinión viciaban de nulidad la actuación realizada por el *a quo*.

Contrario a lo afirmado en la alzada, desdeñar esa oportunidad, para discutir el vicio constituyó una actuación dentro del proceso en la que lamentablemente no incluyó el hecho que ahora trae a colación a través de la nueva solicitud, por cuanto como se desprende de la jurisprudencia atrás citada, la posible irregularidad se considera refrendada.

Lo anterior no significa dar prevalencia a lo formal sobre lo sustancial, como lo afirma la parte recurrente. El artículo 136 del C.G.P establece el régimen de saneamiento de las nulidades. Tal disposición no puede desconocerse con el argumento de que es deber del juez realizar control de legalidad, puesto que es eso precisamente lo que se hace al decidir sobre las solicitudes de nulidad alegadas. Es así como el control de legalidad se encuentra previsto en el capítulo de nulidades procesales (art. 132 C.G.P), el cual debe realizarse con el fin de “*corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*” (Resalta el juzgado), precepto que debe concordarse con el artículo 133 *ejusdem*, que dispone taxativas causales de nulidad, que además prevé en su párrafo: “*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan por los mecanismos que este Código establece*”. En esa medida, cuando el juez decide sobre la nulidad, incluso cuando rechaza la solicitud al considerar que se encuentra saneada, se encuentra controlando la legalidad del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe observar que la decisión que negó la primera solicitud de nulidad no fue impugnada (el recurso de apelación fue presentado de forma extemporánea) y se encuentra en firme, por lo que no es dable volver sobre lo ya decidido respecto a un posible “fraude”. De otro lado, revisado el registro nacional de persona emplazadas, se observa que efectivamente ingresando el número de cédula de ciudadanía de la demandada, arroja la información de la radicación del proceso y del juzgado.

Corolario obligado de lo anterior es que por el hecho de no haber incluido en la primera oportunidad, es decir, en su primera solicitud todos los hechos que podrían generar un vicio de nulidad, se configuró una refrendación de los hechos omitidos y por ende, el camino a seguir es el tomado por el *a quo*, concretamente, el rechazo de plano de la segunda solicitud, por mandato expreso del cuarto inciso del artículo 135 del C.G.P, motivo por el cual se impone la necesidad de confirmar la providencia impugnada.

En consecuencia, el juzgado

### RESUELVE

**1.- CONFIRMAR** el auto del 5 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali.

**2.-** En firme este auto y previa cancelación de su radicación, vuelvan las presentes diligencias al despacho de origen.

### NOTIFIQUESE

  
**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
JUEZ

## JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintidós.

**RADICACION: 2022-059**

Correspondió por reparto conocer de la presente solicitud efectuada por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia, conforme las ordenes libradas dentro del caso TUV RHEINLAND FRANCE/ VICTIMAS PIP, para que en virtud del Convenio relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial firmado en la Haya, el 15 de noviembre de 1965 y adoptado en nuestra legislación interna mediante la Ley 1073 de 2006, esta agencia judicial adelante la *Notificación en el Extranjero de Documentos Judiciales* a la señora : GEOVANA SALGADO.

En ese orden, el artículo 608 del C. General del Proceso, establece: *"Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenio internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público"*.

Ahora, el artículo 5º. del Convenio en mención establece que: *"La Autoridad Central del Estado requerido procederá u ordenará proceder a la notificación o traslado del documento:*

- a) *ya según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que se destinen a personas que se encuentren en su territorio,*
- b) *ya según la forma particular solicitada por el requirente, siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido.*

*Salvo en el caso previsto en el párrafo primero, letra b), el documento podrá entregarse siempre al destinatario que lo acepte voluntariamente. Si el documento debe ser objeto de notificación o traslado conforme al párrafo primero, la Autoridad Central podrá solicitar que el documento sea redactado o traducido a la lengua o a una de las lenguas oficiales de su país. La parte de la solicitud que, conforme al formulario modelo anexo al presente Convenio, contiene los elementos esenciales del documento se remitirá al destinatario"*.

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a dar aplicación del artículo 291 del C.G.P. y le remitirá comunicación a la señora GEOVANA SALGADO, previniéndole para que comparezca ante este Despacho judicial para la notificación de documentos judiciales ordenados dentro del caso TUV RHEINLAND FRANCE/ VICTIMAS PIP.

De igual forma, y en aras de cumplir diligentemente la comisión, también se requerirá a la abogada Nathalie Lozano Blanco, quien figura como representante de las víctimas en los documentos a notificar, para que se sirva informar lo pertinente frente al presente asunto, además si tiene poder para actuar en nombre de la señora GEOVANA SALGADO, sirviéndose de ser el caso aportar documento idóneo o en su defecto le brinde al Despacho datos para su notificación, como direcciones electrónicas o teléfonos.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: AUXILIAR Y DEVOLVER** la comisión proveniente de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia, conforme las ordenes libradas dentro del caso TUV RHEINLAND FRANCE/ VICTIMAS PIP.

**SEGUNDO: LIBRAR POR SECRETARIA** la citación correspondiente conforme lo dispuesto el art. 291 del C.G.P., a fin de notificar a la señora: GEOVANA SALGADO: Carrera 1B #51-36 Apto. 15-158. Cali, previniéndole para que comparezca ante este Despacho judicial para la notificación de documentos judiciales, momento procesal en el que se le hará entrega de una copia de los mismos y formato para su diligenciamiento.

**TERCERO: REQUERIR** a la abogada NATHALIE LOZANO BLANCO, para que informe en relación a su competencia frente al presente asunto, indicando además si tiene poder para actuar en nombre de la señora GEOVANA SALGADO, sirviéndose de ser el caso aportar documento idóneo o en su defecto le brinde al Despacho datos para su notificación, como direcciones electrónicas o teléfonos. Ofíciase por secretaria a la dirección que reposa en los documentos remitidos por la Cancillería de Colombia que corresponde a la Carrera 19B N 83-63 Piso 7 Bogotá.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**